

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 031-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DE TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 17 de octubre de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A., con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 041-2005-TR-OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación de fecha 11 de julio de 2005, presentado por la empresa Trabajos Marítimos S.A., en lo sucesivo **TRAMARSA**, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 145-2005 ENAPUSA/GCO, de fecha 28 de junio de 2005, emitida por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo **ENAPU**, mediante el cual solicita la anulación de la factura N° 022-0394557 de fecha 15 de abril de 2005, cuyo monto asciende a la suma de Doscientos Veinte y 11/100 Dólares Americanos (US \$220.11), por concepto Uso de Muelle, Transferencia, Manipuleo y Almacenamiento de contenedor vacío de 20', por considerarla extemporánea.

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta presentada el 11 de julio de 2005, TRAMARSA, en representación de su principal CSAV/CNP, interpone Recurso de Apelación y solicita la anulación de la factura N° 022-0394557 por Doscientos Veinte y 11/100 Dólares Americanos (US \$220.11), por concepto de Uso de Muelle, Transferencia, Manipuleo y Almacenamiento de 01 contenedor vacío de 20', pedido que fue declarado improcedente por ENAPU.

1.- TRAMARSA fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- B*
- ay*
- PL*
- S*
- ay*
- 1.1 Que, con fecha 16 de julio de 2004, se inicia la operación de descarga para trasbordo del contenedor TTNU 256560-0 de 20', de la nave CSAV SHENZHEN, culminando sus operaciones con fecha 18 de julio de 2004;
 - 1.2 Que, la factura por concepto de Uso de Muelle, Transferencia, Manipuleo y Almacenamiento del contenedor descrito en el fundamento precedente, fue emitida con 9 meses de atraso, lo cual hace imposible su recuperación ante su principal CSAV/CNP, ya que cuentan con 60 días después del zarpe de la nave, como plazo máximo para dichos efectos;
 - 1.3 Que, la responsabilidad del retraso de la emisión de la factura es de exclusiva responsabilidad de ENAPU, en tal sentido, con fecha 17 de noviembre de 2004 solicitaron a la Gerencia de Finanzas de ENAPU, mayor fluidez en la facturación con otro principal, la Compañía Sudamericana de Vapores;

1.4 Que, mediante el Expediente N° 001609 del 25 de enero de 2005, en un reclamo por "emisión extemporánea" de Factura N° 021-0416005 y mediante Carta N° 022-2005 TPC/GO/AR de fecha 4 de marzo de 2005, que obra a fojas veintiocho (28) a treinta (30), ENAPU procedió a la anulación de la misma;

2.- ENAPU, en la absolución al recurso de apelación interpuesto, señala:

2.1 Que, procedente de la nave CSAV SHENZHEN y según manifiesto 1520-2004, se realizó la operación de descarga para trasbordo, del contenedor vacío de 20', procediéndose a la facturación por los servicios de Uso de Muelle, Transferencia, Manipuleo, además de Almacenamiento por tres periodos, así como recargo por carga peligrosa, aplicándosele la tarifa de carga de comercio internacional por haber sido retirado del Terminal Portuario luego de 213 días;

2.2 Que, según lo establecido en el artículo 101° del Tarifario de ENAPU S.A., el uso de la infraestructura así como los servicios que brindan los Terminales Portuarios de la empresa, constituye la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en el tarifario;

2.3 Que, ninguna persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que utilice la mencionada infraestructura o se le presten los servicios públicos, puede ser exonerada del pago de los importes tarifarios que le corresponda;

3.- Que, de los actuados y documentación que obra en el expediente y solicitada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:

3.1 Que, se trata de un reclamo de usuario por facturación y cobro de servicios prestados por uso de la infraestructura del Terminal Portuario del Callao, por lo que fue admitido;

3.2 Que, en relación a la materia del reclamo, el artículo 106° del tarifario vigente de ENAPU S.A., facturación y pagos de los servicios, no hace ninguna mención al plazo con que éste cuenta para facturar por los servicios prestados a los usuarios del Terminal Portuario;

3.3 Que, conforme al numeral 1° del artículo 2001° del Código Civil, la acción personal prescribe a los diez años;

3.4 Que, obra en autos documentación que evidencia la prestación del servicio facturado por parte de ENAPU;

3.5 Que, ENAPU, en aras de garantizar una buena práctica administrativa debería emitir oportunamente las facturas por los servicios prestados, para lo cual debería establecer procedimientos

Handwritten signatures and initials:
A
ay
PR
S.
ay.

internos y adoptar todas las medidas correctivas en su sistema de facturación;

- 3.6 Que, teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;
- 3.7 Que, la Audiencia de Conciliación no pudo llevarse a cabo en atención a la inasistencia del representante de ENAPU;

En mérito de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar infundada la apelación interpuesta por TRAMARSA y confirmar la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 145-2005 ENAPUSA/GCO, de fecha 28 de junio de 2005.

Segundo.- Encargar a la Secretaria Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.



